

Derecho Internacional Público

“Abril 15 de 1991”

“Un tema encabalgado entre el poder y el derecho:
bases para el diseño jurídico regulador de la gestión
de intereses privados por la misión diplomática”

Dr. Camilo Hugo Rodríguez Berrutti,
Profesor de Derecho Internacional Público
en la Universidad del Salvador

Superado el ápice de áspero clímax, suscitado por planteos directos al gobierno argentino por la embajada de los Estados Unidos, en términos de re diplomática, acerca de ciertos intereses empresarios con dificultades específicas en su relación con la Administración, y en cuyo decurso se vislumbró un hálito de retroceso en la relación arduamente gestada, queda pendiente un jugoso segmento de la cuestión, para la estimativa jurídica, no exenta de validez para la alta política, como que estamos situados en temática afín al más delicado flanco expuesto del Estado en su relacionamiento con el resto del mundo, donde con sabiduría, sagacidad, suspicacia y también principios, debe preservar la normal atmósfera para el comercio y los negocios, a la vez que su integridad moral, su dignidad.

Ya durante el pasado año habíamos asistido a un hito extravagante en ocasión de una visita oficial de miembros del

gobierno de Italia, arribados con el designio y la voluntad de gestionar intereses privados muy próximos, con vistas a la consecución de circunstancias tan favorables como pudieran serlo en las condiciones del tratado de relación particular entre ambos países -tratado que, de hecho incorpora a la Argentina a una "esfera de influencia", apartada de la competitividad universal y expuesta a que el oferente oligopólico donde radique sus inversiones crea también poder adoptar o inducir decisiones¹- lo que motivara enojosas situaciones que afectaron altos niveles de funcionarios y dejaron la impronta inherente a presiones diplomáticas que rehusaron dirigirse por las vías apropiadas, conducidas por capitanes de empresa ajenos al sentido y a la exigencia de la cooperación internacional², pero fundados en esa "relación exclusiva".

No debiera admitirse que tales comportamientos sean capaces de originar, a esta altura de los tiempos, ningún género de costumbre ni acostumbramiento, que pueda afectar de jure al vigente estatuto universal para asegurar el normal desenvolvimiento de las relaciones económicas y comerciales que interesan a personas físicas o jurídicas extranjeras, el cual ha sido organizado por la comunidad internacional (Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares), defiriendo a los cónsules la actividad dirigida a asegurar asistencia a sus connacionales dentro de su jurisdicción, con poder jurídico para representarlos, asesorarlos y facilitar todo lo pertinente ante las autoridades locales, incluso mediante apropiadas representaciones que, sabiamente, la

1. Para un historial apropiado, ilustrativo, las circunstancias en el caso del puente (proyecto) internacional sobre el Río de la Plata, cuya traza más breve y conveniente por múltiples razones es ignorada en el Informe de Prefactibilidad (1987).
2. Incluida en la Carta de las Naciones Unidas como una responsabilidad de los estados, la cooperación en su rango y esencia genuinas viene siendo un anhelo frustrado y, a veces, burlado en las relaciones internacionales.

Convención premencionada, y también la Convención sobre Privilegios e Inmunidades Diplomáticas de 1961, han querido, en lo posible, mantener fuera del hontanar que atañe al rol diplomático estricto de la misión -donde es de esencia que la representatividad suprema del Estado, y el respeto a la teoría prevaleciente de la protección a la función (protección a cada función correctamente acotada)- aquellas actividades susceptibles de ser resueltas según la tradición que a los cónsules se reconoce, y también con el fin de extinguir por anticipado, roces o desinteligencias indeseables entre gobiernos. Por lo demás, esa cobertura tiene tal consistencia y virtualidades, que ni siquiera la ruptura de relaciones diplomáticas entraña su pérdida o enervación, interesada como está, la sociedad internacional, en mantener cauces abiertos; en que no agraven los estados más poderosos, las dificultades del comercio y la situación general que afecta al resto de los países y en evitar todas las causas evitables de disputas internacionales.

Algo tiene el tema, además, de sustantivo: la incumbencia consular permite concebir el despeje definitivo de relictos que, todavía en este siglo, señalaban la supervivencia del odioso sistema de las capitulaciones. Hoy no podemos adherirnos fácilmente a la tolerancia de prácticas jurídicamente perimidas, que constituyen técnicamente intervenciones, aunque no sea esa la intención, con el agravante de que el infractor embiste contra uno de los principios fundamentales del derecho natural, cual es el que dispone que nadie puede ser juez en su propia causa³.

La entidad de la cuestión, justamente surgida en la rela-

3. Vid. Bledel, Rodolfo: "Introducción al estudio del derecho anglosajón" (Depalma, Bs.As., 1947, p. 254 y s.s.). La Convención de 1963, en su artículo V preceptúa las funciones consulares en lo pertinente: a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas. . . e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía sean personas nat. o jur.

ción con estados a cuyo respecto la Argentina no tiene el privilegio de ser la parte predominante en la economía global de los tratados, convoca, al igual que en otros tópicos también cruciales, a formular y afinar políticas con sustento en principios, en el derecho internacional y en sus desarrollos progresivos⁴.

4. Agréguese el jus cogens, en cuya virtud son nulos los tratados desiguales, leoninos, que buscan perpetuar situaciones efímeras de supremacía.